

INE/CG648/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SG-RAP-35/2016, INTERPUESTO POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL EN CONTRA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS INE/CG573/2016 E INE/CG574/2016, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS

ANTECEDENTES

I. El catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria la Resolución identificada con el número **INE/CG574/2016**, que presentó la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, sobre la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Baja California.

II. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución mencionada, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, el representante del Partido Encuentro Social presentó recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución INE/CG574/2016, radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco (en adelante Sala

Regional Guadalajara), en el expediente identificado con la clave alfanumérica **SG-RAP-35/2016**.

III. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Guadalajara resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, determinando en el Punto Resolutivo **PRIMERO**, lo que a continuación se transcribe:

*“**PRIMERO**. Se **revoca** en lo que fue materia la conclusión 31 acorde a los efectos planteados en el Considerando Quinto de la presente Resolución.”*

IV. Derivado de lo anterior, si bien es cierto el recurso de apelación SG-RAP-35/2016 tuvo por efectos únicamente revocar la conclusión **31** del Considerando **30.10**, inciso **e)**, en la parte conducente de la Resolución INE/CG574/2016, también lo es que el Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de la Resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Regional Guadalajara, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c) y d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de los Ingresos y Egresos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Baja California.

2. Que el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Regional Guadalajara resolvió revocar la Resolución INE/CG574/2016, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que hace al Partido Encuentro Social¹, por lo que se procede a la modificación del documento, para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar el Dictamen Consolidado y la Resolución de mérito, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

3. Que en la sección relativa al estudio de fondo, dentro del Considerando QUINTO, el órgano jurisdiccional señaló que:

“(…)

QUINTO. Estudio de fondo. (...)

(…)

*Retomando, por lo que toca a la “Conclusión 31” se estima **FUNDADO**, ya que analizado el Dictamen como el informe de resultados y las constancias acompañadas en CD, se puede colegir que efectivamente no obra el anexo 18 que alude la responsable para fijar la pena al partido.*

(…)

Por tanto, tomando en consideración, que en el bagaje probatorio obrante, no se encontró el anexo multialudido es que se privó a la institución política de elementos que sirvan de base para ofrecer pruebas de descargo, y al omitirse el proporcionarlos, se dejó en un estado de indefensión, de aquí lo fundado de la propuesta hecha en su demanda.

*Consecuentemente deberá **REVOCARSE** esta parte del fallo, para que la responsable, allegue el anexo omitido y con ello reindividualice la sanción en plenitud de jurisdicción, debiendo hacerlo en plazo de quince días y avisarlo a la Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes de ello.*

(…)

¹ Cabe mencionar que cuando se habla del Partido Encuentro Social, se hace referencia al Instituto Político con registro local ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California.

SEXO. Efectos. Tomando en consideración que por lo que hace a la conclusión treinta y uno se decretó fundado el reclamo, es que se deberá revocarse esta parte del fallo, para que la responsable, allegue el anexo omitido y con ello reindividualice la sanción en plenitud de jurisdicción, debiendo hacerlo en plazo de quince días y avisarlo a la Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes de ello.

(...)"

4. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como SG-RAP-35/2016.

Así, una vez aprobado el presente Acuerdo, se informará al Instituto Estatal Electoral de Baja California para que en el ámbito de sus atribuciones, en su caso, ejecute las sanciones económicas impuestas.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos y reglas locales, prevaleciendo las Leyes Generales.

Es importante señalar que el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la determinación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) respecto del valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, el cual será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país², mismo que para el ejercicio 2016, corresponde a \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

Lo anterior de conformidad con el artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo,

² De conformidad con el Punto Resolutivo PRIMERO de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fijó los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1º de enero de 2016, publicada el pasado 18 de diciembre de 2015, "para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá una sola área geográfica integrada por todos los municipios del país y demarcaciones territoriales (Delegaciones) del Distrito Federal."

publicada en el Diario oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece *“A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”*

En este contexto, la referencia a “salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, en el presente Acuerdo, en los supuestos que se actualice la imposición de sanciones económicas en días de salario a los sujetos obligados, se aplicará la Unidad de Medida y Actualización (UMA´s).

5. Que esta autoridad administrativa debe considerar que el partido político sujeto a sanción cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga.

En este sentido, el Dictamen Número Once emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2016, el monto siguiente:

Partido político	Financiamiento público actividades ordinarias 2016
Partido Encuentro Social	\$6,230,097.73

En este tenor, es oportuno mencionar que el partido político en comento está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con

motivo de la comisión de las infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, esta autoridad tienen certeza que el partido político incoado tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en el presente Acuerdo.³

De lo anterior se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los referidos partidos, pues aun cuando tengan la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estarán en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en el presente Acuerdo.

6. Que en tanto la Sala Regional Guadalajara dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen **INE/CG573/2016** y la Resolución identificada como **INE/CG574/2016**, este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en el considerando **30.10**, inciso **e)**, conclusión **31**, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional Guadalajara, materia del presente Acuerdo.

7. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a la conclusión **31** del Dictamen Consolidado correspondiente al Partido Encuentro Social, esta autoridad electoral emite una nueva determinación considerando que se debe agregar el anexo 18 y realizar la reindividualización de la sanción.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

³ Lo anterior de conformidad con la información proporcionada por el Instituto Estatal Electoral de Baja California: actualmente no existen saldos pendientes por parte del partido actor relativo al pago de sanciones pecuniarias.

Sentencia	Efectos	Acatamiento
Revoca parcialmente la resolución impugnada, en aquellas conclusiones que se precisan en la sentencia	Se revoca parcialmente la resolución impugnada respecto de la conclusión 31 (treintaiuno)	Se revisó el anexo 18 y la evidencia entregada en su momento por el partido, determinándose con ello dejar sin efectos la sanción.

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara, este Consejo General modifica la Resolución número INE/CG574/2016, relativa a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes de Ingreso y Gastos de Campaña a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Baja California, en la parte conducente al Partido Encuentro Social, en los términos siguientes:

4.1.10 PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

(...)

CONCLUSIÓN 31

Eventos públicos

Primer periodo

- ♦ ***De la evidencia obtenida en las visitas de verificación, se observaron gastos que omitió reportar en los informes de campaña, como se le indico en el anexo 18 del Informe de Resultados INE/UTF/DA-L/12870/16.***

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/12870/16 notificado el 24 de mayo del presente año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Aun cuando el sujeto obligado no presentó escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, se constató que presentó documentación mediante el SIF, por lo que se procedió a efectuar su análisis correspondiente.

Se constató que el PES no realizó los registros contables **de los gastos por propaganda** correspondiente al evento observado, por tal razón la observación **no quedó atendida**.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a revisar el anexo 18 y la evidencia entregada en su momento por el partido, determinándose lo siguiente:

Unidad Técnica de Fiscalización

Dirección de Auditoría de Partidos Políticos Agrupaciones Políticas y Otros



Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Baja California

Al cargo de Diputado Local y Presidente Municipal

Concentrado de gastos no reportados detectados en las visitas de campo

Anexo 18 del Informe de Resultados INE/UTF/DA-L/12870/16.

Partido Político / Candidato / Coalición	Candidato	Fecha	Evento / Casa de Campaña	Evento Monitoreado/ si , no , a destiempo	Domicilio	Municipio	Como se Identificó el Evento / Casa de Campaña	Asistencia Aproximada	Vehículos		Identificado en Monitoreo de Espectaculares	
									Cantidad	Descripción	Cantidad	Tipo
PES	CESAR MANCILLAS AMADOR	12-05-16	Publicidad Móvil	si	Av. Reforma, Playa Ensenada, C.P. 22880	Ensenada	Monitoreo en la ciudad	N/A	1	Pickup Ford, Placas BP-66-685 con perifoneo y publicidad móvil de Cesar Mancillas		

Nota: Esta observación quedó subsanada con la observación de aportación de simpatizantes.

Se constató que el PES realizó los registros contables de los gastos por propaganda móvil, en el Sistema Integral de Fiscalización, correspondientes al evento observado, por tal razón la observación quedó atendida.

Conclusiones finales de la revisión a los informes de campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos, de los Candidato al cargo de Diputado Local y Presidente Municipal, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Baja California

(...)

Eventos públicos

31. **El PES omitió reportar en los informes de campaña gastos por \$33,241.00 localizados en las visitas de verificación a evento público;** sin embargo se constató que el PES realizó los registros contables de los gastos por propaganda correspondientes al evento observado, por tal razón la observación **quedó atendida**.

En este orden de ideas, se ha modificado el Dictamen Consolidado, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Regional Guadalajara, identificada con el número de expediente SG-RAP-35/2016.

8. Que la Sala Regional Guadalajara, al haber dejado intocadas en la sentencia recaída al expediente SG-RAP-35/2016 las demás consideraciones que sustentan la Resolución INE/CG574/2016 relativas al Partido Encuentro Social, este Consejo General únicamente se avocará a la modificación de la parte conducente del Considerando **30.10**, inciso **e)** relativo a las conclusión **31**, respecto a los egresos no reportados, en los términos siguientes:

Derivado de las modificaciones realizadas con relación a la conclusión 31 del Dictamen Consolidado, mediante la cual, tal como ha quedado precisado en el Considerando anterior, se tuvo por subsanada la observación relativa a la omisión de reportar gastos por \$33,241.00 localizados en las visitas de verificación a evento público.

9. Que la sanción originalmente impuesta al Partido Encuentro Social, en la Resolución **INE/CG574/2016** consistió en:

Sanciones en Resolución INE/CG574/2016	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SG- RAP-35/2016
<p>e) 6 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 13, 14, 15, 31, 32 y 33.</p> <p>Conclusión 31</p> <p>Una reducción de hasta el 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de \$49,861.50 (cuarenta y nueve mil ochocientos sesenta y un pesos 50/100 M.N.).</p>	<p>Se subsana</p>	<p>N/A</p>

10. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, **queda sin efectos** la sanción impuesta al **Partido Encuentro Social**, en la conclusión **31** de la Resolución **INE/CG574/2016**, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Baja California

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado Identificado con el número de Acuerdo **INE/CG573/2016** y la Resolución **INE/CG574/2016**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil dieciséis, con relación a los Informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Diputado Local y Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Baja California, en los términos precisados en el Considerando **7, 8 y 10** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SG-RAP-35/2016**, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Estatal Electoral de Baja California y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible, por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de septiembre de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**